

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 10/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170025900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ	JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA	No se accede a lo solicitado	09/08/2021		
05615318400120200029200	Ejecutivo	YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto que fija fecha FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PARA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 09 AM	09/08/2021		
05615318400120200033600	Ejecutivo	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/08/2021		
05615318400120210006900	Verbal Sumario	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/08/2021		
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto que accede a lo solicitado RELEVA SECUESTRE	09/08/2021		
05615318400120210023700	Ejecutivo	LUZ ADRIANA MARIN LOPEZ	FREDY LIBARDO RAMIREZ MARIN	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	09/08/2021		
05615318400120210024100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/08/2021		
05615318400120210026600	Verbal	FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES	YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELIS	Auto que inadmite demanda	09/08/2021		
05615318400120210026900	Verbal	MARISELA ACEVEDO ACEVEDO	LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA	Auto que admite demanda	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210027100	Peticiones	ROSY MARY DIAZ PEREZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	09/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-259

El apoderado de uno de los herederos expresa que ha transcurrido un tiempo considerable desde la diligencia de inventario y avalúos, que los inmuebles y los vehículos inventariados se deterioran y generan gastos e impuestos, desconociendo quien los ha sufragado o si se adeudan, que en la sucesión no se ha nombrado quien administre los bienes y el Juzgado denegó la solicitud de nombrar secuestre hecha por una de las partes, por lo que pide se le informe, o se requiera a quien deba hacerlo, “cuál es el estado físico, jurídico y fiscal de los bienes inmuebles y muebles tipo vehículo automotor inventariados y valuados en este proceso”.

De conformidad con el artículo 496 del Código General del Proceso la administración de la herencia, a falta de albacea, la tendrá los herederos que hayan aceptado la herencia y en caso de desacuerdo entre estos “el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo”.

En el presente caso solo se ha solicitado el secuestro del vehículo de placas DCU-804, el cual fue ordenado por auto fechado el 26 de abril de 2018, sin que la parte interesada haya informado al secuestre su designación a efectos de librar el despacho comisorio.

Y no es cierto, como lo afirma el peticionario, que el Juzgado se haya negado a designar secuestre, lo que se pidió es se oficiará nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá para que inscribiera la orden de embargo del vehículo de placas CZM-503 decretada por el Juzgado, solicitud que sí fue denegada, por cuanto dicha oficina ya había respondido en dos oportunidades

que no era procedente la inscripción del embargo dado que el citado vehículo no figura a nombre del causante.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2020-00292

Atendiendo la solicitud elevada por la Dra. Eden Mejía, de fijar nueva fecha de la diligencia programada para el próximo 11 de agosto, el Despacho atiende su solicitud, por tanto fija nueva fecha para el día **MIÉRCOLES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 09:00A.M.**

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	EMMANUEL ECHEVARRIA ARENAS representado legalmente por su madre MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL
Ejecutado	JAVIER ECHEVARRIA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00336-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 337
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EMMANUEL ECHEVARRIA ARENAS representado legalmente por su madre MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER ECHEVARRIA, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad demandante; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Marlen y el demandado nació Emmanuel, que mediante Acta de Conciliación de fecha 25 de junio de 2016, llevada a cabo ante la Comisaria primera del Municipio de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensualmente en favor de su hijo, la suma mensual de \$670.000, y 12 vestidos completos al año, por valor cada uno de \$200.000.

Pero el señor JAVIER ECHEVARRIA, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$19.895.000 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado de manera personal de la demandada el día 16 DE MARZO DE 2020 (folio 7, archivo 18, del expediente digital), el día 18 de mayo de 2021, al correo del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, allega

escrito el señor JAVIER ECHEVARRIA con el cual informa que confiere poder al Dr. Nicanor Marín, e indica las direcciones electrónicas donde puede ser ubicado él y su apoderado; es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 062 del 25 de julio de 2016, de la Comisaria Primera de Familia de este municipio, en la cual se plasma un acuerdo de cuota alimentaria en favor de Emmanuel y en contra de su padre JAVIER ECHEVARRIA, en razón del incumplimiento a la como cuota alimentaria mensualmente que se acordó por los progenitores, a saber que el padre aportaría en favor de su hijo la suma mensual de \$670.000 y 12 vestidos completos al año, por valor cada uno de \$200.000.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad EMMANUEL ECHEVARRIA ARENAS representado legalmente por su madre MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER ECHEVARRIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$19.895.000** se señala la suma de **\$1.392.000 (un millón trescientos noventa y dos mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-069

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ en los términos del poder conferido por el demandado.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene al señor GIOVANNY MENDEZ CUTA notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte accionada.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-099

La apoderada de la heredera reconocida informa que envió comunicación al secuestre designado, sin que a la fecha haya aceptado el cargo, por lo que pide su reemplazo.

El Juzgado accede a lo solicitado en consecuencia, se releva del cargo de secuestre a “INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S.”, y en su reemplazo se designa a “BIENES & ABOGADOS S.A.S.”, dir. Cl. 52 49-71 OF 512, Medellín, email: bienesyabogados@gmail.com. Como gastos provisionales al secuestre seguirán los mismos fijados en el auto que declaró abierto y radicado el proceso.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Nueve de Agosto de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA MARIN LOPEZ
DEMANDADO:	FREDY LIBARDO RAMIREZ MARIN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00237-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 338
DECISIÓN:	Termina proceso por acuerdo

Con el fin de atender la solicitud elevada por la demandante, allegada el 05 de los corrientes, se indica:

Ante la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo **radicado No. 2021-00237** por pago total de la obligación, petición que eleva con base en el escrito antes aludido, suscrito directamente por la Ejecutante y su representante el Dr. Daniel Alejandro Gómez gallego, Defensor de Familia, en el que cual dejan dicho que el demandado a cumplido con la compromiso total por el cual se le demando, por lo que eleva la petición de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte que eleva la demanda la que indica el pago total de lo debido; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

De otro lado, revisa el sistema de títulos judiciales de los juzgados de Rionegro, no reposan títulos en la causa hasta la fecha.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, instaurado por JERONIMO RAMIREZ MARIN, representado legalmente por su madre LUZ ADRIANA MARIN LOPEZ quien actúa por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor FREDY LIBARDO RAMIREZ MARIN, con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA DE RECOMPENSA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE
DEMANDADA:	MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00241 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RECOMPENSA, promovida por la señora MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE, actuando en calidad de apoyo judicial transitorio de su hermano JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se dice tuvo lugar entre los señores JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ, pues si bien se señala que mediante la Escritura Publica N° 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, fue declarada la misma, lo cierto es que mediante tal instrumento exclusivamente se liquidó la Sociedad Patrimonial que entre los compañeros permanentes presuntamente se había formado, desconociéndose realmente la existencia de la referida unión, así como sus hitos inicial y final.
2. Adecuar los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que en dicho acápite se deberán relacionar las normas que otorgan la tutela jurídica para incoar la acción pretendida. Lo anterior, toda vez que los fundamentos de derecho invocados hacen referencia a la composición del haber de la sociedad conyugal, a la presunción de dominio, a las causales de disolución de las sociedades conyugales y a los derechos de los herederos, sin que ninguna de ellas corresponda a la acción invocada, debiendo recordarse que cada acción que se pretenda instaurar deberá estar consagrada en una norma sustancial que así lo autorice.
3. Estimar la cuantía del proceso, a fin de fijar la caución a prestar.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la parte demandante, a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, identificada con C.C. N° 43.186.819 y con T.P. N° 147.729 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-266

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor FARID DE JESUS FIGUEROA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA DEL ROSARIO MONCADA CELYS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

2°. Indicar el nombre de dos personas, diferentes al demandante, que declaren sobre los hechos de la demanda.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. NATALIA TORO DIAZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio nro. 339 Rdo. No. 2021-269

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARISELA ACEVEDO ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS CARLOS FLOREZ OSPINA, respecto del niño DEINER ESTIVEN FLOREZ ACEVEDO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagran los artículos 446 del Estatuto Procedimental y 61 del Código Civil.

5°. Se reconoce personería al Dr. JESUS ARQUIMIDES JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

6°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-271

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora ROSY MARY DIAZ PEREZ, donde pretende se le designe un apoderado para instaurar proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se clarifique si ya se declaró la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, de lo contrario, la solicitud debe ir encaminada con tal fin.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ